

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 455

Panamá, 3 de mayo de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Porfirio Palacios Cedeño, actuando en nombre y representación de **Jesús M. Ortega**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2018-0874 (Formulario 429) de 30 de mayo de 2018, emitida por la **Universidad de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Antecedentes y reiteración de descargos.

Mediante la Vista Fiscal 177 de 14 de febrero de 2019, la Procuraduría de la Administración emitió su contestación de la demanda, de la cual nos permitimos reiterar muchos de los aspectos contenidos en ella.

En efecto, en la situación en estudio, el acto acusado es la Resolución 2018-0874 (Formulario 429) de 30 de mayo de 2018, emitida por la **Universidad de Panamá**, mediante la cual se resolvió no prorrogar el nombramiento del actor en la posición de administrador que ocupaba en la entidad, por su condición de personal eventual (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración y fue rechazado de plano mediante la Resolución DIGAJ-104-2018 de 14 de septiembre de 2018, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá. Dicha resolución le fue notificada al actor el 26 de septiembre de 2018, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 24-25 del expediente judicial).

Seguidamente, el actor, **Jesús M. Ortega**, por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera el 20 de noviembre de 2018, la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2018-0874 (Formulario 429) de 30 de mayo de 2018, emitida por la **Universidad de Panamá** (Cfr. fojas 2-20 del expediente judicial).

Con posterioridad, al sustentar el concepto de las normas que aduce infringidas, el abogado del actor manifiesta que para los servidores públicos de carrera administrativa y de naturaleza permanente, como es el status de su representado, la desvinculación tiene que estar fundamentada en causales establecidas en el régimen disciplinario, ser incapaz o incompetente en el desempeño del cargo (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En esta oportunidad procesal, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad de los artículos 2, 49 (numeral 1), 138, 156 y 159 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, que comprende la Ley 9 de 1994; el artículo 33 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma el Texto Único de la Ley 9 de 1994; los artículos 34, 36, 62 y 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 19 (numeral 8), 50 y 51 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005; el artículo 3 del Código Civil de la República de Panamá y los artículos 26 (literal b), 275, 276, 283, 292 y 316 del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de

la Universidad de Panamá, aprobado mediante el Acuerdo en Reunión 4-16 de 22 de marzo de 2016.

Del contenido de las constancias procesales, observamos que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Resolución 2018-0874 (Formulario 429) de 30 de mayo de 2018, acusada de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen las disposiciones legales invocadas en la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, los actos administrativos cuya declaratoria de nulidad se solicita, fueron dictados dentro del marco normativo y reglamentario que desarrolla la entidad demandada.

En nuestra contestación de la demanda, hicimos énfasis en el Informe Explicativo de Conducta suscrito por el Rector de la Universidad de Panamá, el cual manifestó lo siguiente:

“El demandante al referirse a la Resolución No. 2018-0874 de 30 de mayo de 2018, indica que la misma deja sin efecto la Resolución No. 2016-9123 de 8 de diciembre de 2016, que otorga nombramiento indefinido a su representado desde el 1 de enero de 2017.

No obstante, el demandante al identificar el actos acusado de ilegalidad, en su escrito de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, transcribe la Acción de Personal ‘Formulario No. 429 Resolución No. 2018-0874 Fecha: 30-05-2018’, en el cual expresa:

‘Dedicación:

A partir de: 01-01-2017

Hasta: 30-06-2018’

Así pues, queda evidenciado que en ningún momento el señor **JESUS M. ORTEGA F.** se le ha otorgado un nombramiento indefinido, sino un nombramiento de plazo definido” (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

De igual forma, con respecto a la supuesta permanencia alegada por el abogado del actor, nos remitimos al Informe Explicativo de Conducta de la entidad demandada que señala lo siguiente:

“Estamos ante el caso de un funcionario temporal cuya última acción de nombramiento era de plazo definido, de manera que no tenía la condición de funcionario permanente.

A los funcionarios temporales, se aplica el artículo 794 del Código Administrativo, que a la letra dice:

Artículo 794: La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley.’

(Cfr. foja 43 del expediente judicial).

En esa Vista Fiscal quedó claro entonces que el demandante expresamente tenía un nombramiento con término definido y no indefinido como quiere hacer ver el apoderado judicial en su escrito.

Reiteramos, que es importante también analizar el artículo 316 (disposición transitoria) del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial 28012-A de 18 de abril de 2016, aludido por el apoderado judicial, el cual señala lo siguiente:

Artículo 316. El servidor público administrativo de la Universidad de Panamá, que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, cuente con dos (2) años o más de servicios, tendrá derecho a obtener su permanencia, siempre que cumpla con las normas que se establezcan para tal fin aprobadas por el Consejo Administrativo.”

Del artículo antes transcrito se desprende, que el derecho a la permanencia no es automático, puesto que para que la entidad lo otorgue debe haberse emitido una acción de personal que contenga un número de formulario, la identificación de la resolución, la fecha de su emisión, los datos del funcionario, los datos de la acción, el código de posición, el salario, el título del cargo, la fecha de inicio, la explicación de la acción, la partida presupuestaria, la firma del Director de Personal y la firma del Rector que autoriza la acción de personal; por lo que a falta de esa información, no se puede decir que fue materializada la permanencia del

demandante, sobre todo, cuando el último párrafo de dicho artículo transcrito señala "siempre que cumpla con las normas que se establezcan para tal fin aprobadas por el Consejo Administrativo", situación que no se realizó en vista que el mismo tenía un nombramiento con término definido.

Por último, reiteramos nuestra oposición a los argumentos expresados por el actor, pues se desprende del Informe Explicativo de Conducta lo siguiente:

"Asimismo, es oportuno y necesario señalar que en relación a los funcionarios temporales, el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, en su artículo 6 literal c) expresa lo siguiente:

Artículo 6: No estarán sujetos al Régimen de Carrera Administrativa Universitaria:

...

c. Los servidores públicos administrativos temporales y eventuales en aspectos tales como: **estabilidad**, ascensos, traslados y etapas salariales

...

Según la norma antes transcrita, un funcionario temporal o eventual no goza de estabilidad en el cargo" (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Lo anterior, nos permite colegir que **Jesús Ortega** estaba nombrado temporalmente; es decir, por un término definido, razón por la cual la entidad estaba facultada para emitir la Resolución 2018-0874 (Formulario 429) de 30 de mayo de 2018, producto de su decisión de no renovar el contrato o no realizar un nuevo nombramiento, por lo que dejó de ser un funcionario universitario; por tanto, su desvinculación no se trató de una destitución o un despido del cargo, como señala el apoderado del demandante, ya que tal acción constituye una sanción disciplinaria por incurrir en una falta grave, lo que no es el caso que nos ocupa.

Actividad probatoria.

En el proceso en estudio, el Tribunal expidió el Auto de Pruebas 121 de 29 de marzo de 2019, en el que se admitieron pruebas documentales (documentos públicos y privados), que en su mayoría son requeridos por la Ley para la admisión de la demanda (Cfr. fojas 81-84 del expediente judicial).

Por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, el accionante no asumió en forma adecuada la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.** (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.** (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

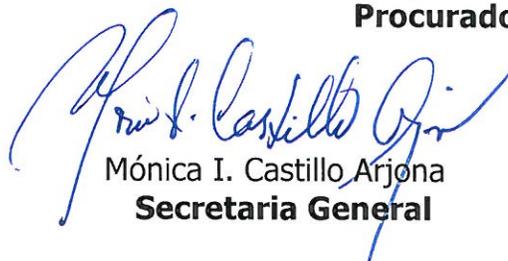
De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión

ante el Tribunal, por lo que, **en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma**, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 2018-0874 (Formulario 429)** de 30 de mayo de 2018, emitida por la Universidad de Panamá, ni su acto reformativo; y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1422-18